

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 2)
<b>DEMANDANTE</b>	CLINICA BLAS DE LEZO S.A.
<b>DEMANDADA</b>	GOBERNACION DE BOLIVAR-DASALUD
<b>RADICADO</b>	13001-31-03-002-2020-00215-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, Cartagena D. T. y C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En el numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En el presente asunto, como no se evidencian pruebas por practicar en vista de que las aportadas por las partes son de índole documental, se procede a proferir sentencia anticipada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto adiado 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme a lo allí dispuesto. Sin embargo, la parte ejecutada se opone a tal ordenamiento alegando las excepciones de *“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS (772 y siguientes del C de Co)”*, *“NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

Los fundamentos en los cuales la parte ejecutada sustenta las mentadas excepciones, las podemos sintetizar de la siguiente manera:

- 1) Que en el presente asunto solo se aportan las facturas sin anexar la prueba de haber prestado los servicios objeto de facturación; que al no haberse aceptado de manera expresa las facturas que integran el título ejecutivo, tenía la carga la parte ejecutante, de acreditar la prestación de los servicios que prestó o dejar la constancia de rigor, que hiciera procedente la aceptación tácita. Que al no haberse integrado de manera cabal, el título complejo que se requiere para el presente asunto, las facturas aducidas carecen de su calidad de título valor, y por ende, no tendrían la eficacia para servir de título ejecutivo.
- 2) Que las facturas, génesis de la presente demanda, carecen del requisito de literalidad del título valor, toda vez, que las mismas están dirigidas a la Secretaría de Salud Departamental y no contra el Departamento de Bolívar, único sujeto susceptible de contraer esta clase de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P, al referirse a la capacidad.
- 3) Que las facturas radicadas por la IPS ejecutante, no tienen orden expedida por el Departamento de Bolívar, por lo que se concluye que los servicios prestados no fueron autorizados por el ente territorial.

En consecuencia, no hay cabida a que dicha IPS solicite el pago de servicios no autorizados por el ente territorial.

Ahora bien, las referidas excepciones de fondos formuladas por la parte ejecutada están llamadas a no prosperar por las siguientes motivaciones:

La presente demanda fue dirigida conjuntamente contra la Gobernación de Bolívar-DASALUD, ateniendo a que “DASALUD” por si sola no cuenta con personería jurídica. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia<sup>1</sup> de fecha 25 de Julio de 2016, indicó lo siguiente:

*“...DASALUD es un órgano público del orden departamental, que, al no tener personería jurídica, depende directamente del Gobernador del Chocó. La falta de personería jurídica implica que la representación legal de la entidad, para efectos de comparecer a juicio como demandante o demandada, la debe ejercer el Gobernador del Departamento del Chocó...”*

De otro lado, se debe puntualizar que, en el presente asunto, operó la aceptación tácita de las facturas, atendiendo que la parte ejecutada recibió los títulos ejecutivos, génesis de esta demanda, y dentro del plazo de ley no realizó reparo alguno contra los mismos, ratificando con dicha conducta lo plasmado en las facturas, es decir, la real prestación de los servicios médicos a los pacientes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC7273-2020 y STC10317-2020, señaló lo siguiente:

*“Ahora, que una **“factura se acepte”** significa que el comprador de las mercancías o **adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento** (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o **tácitamente**. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, **y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra** (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676). (Negrillas fuera del texto original)*

De otro lado, contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, esto es, que las facturas anexas al plenario, carecen de la calidad de títulos valores, ya que no fueron constituidas como títulos complejos. Se debe indicar, que *“las facturas que sustentan la prestación de servicios en salud, son considerados verdaderos títulos valores conforme al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, donde se legitima, el derecho literal y autónomo en ellos*

---

<sup>1</sup> Expediente No. 27001-23-31-000-2012-00053-0.

*incorporado .... luego, no es necesario la conformación de un título ejecutivo complejo para exigir su importe”<sup>2</sup>.*

Finalmente, con respecto al argumento plasmado por la parte ejecutada, esto es, que las facturas, génesis de esta demanda, no tienen orden expedida por el Departamento de Bolívar, por lo que se concluye que los servicios prestados no fueron autorizados por el ente territorial. Se debe señalar que la prestación de los servicios médicos (urgencias) prestado por la IPS ejecutante, las cuales se encuentran soportadas por las facturas aquí anexadas, se deben a un mandado legal más no a un contrato suscrito entre las partes involucradas en el presente proceso judicial, razón por la cual, la mentada IPS no requería ninguna autorización previa por parte del ente territorial para proceder con la prestación de los servicios médicos de urgencias a los usuarios que necesitaban dichos servicios.

EN RAZON Y MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte ejecutada, denominadas *“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS (772 y siguientes del C de Co)”*, *“NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra la GOBERNACION DE BOLIVAR-DASALUD y a favor de la parte ejecutante, según lo ordenado en mandamiento ejecutivo adiado 4 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por haber sido vencido en el proceso. Liquidense por secretaria; la del crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Señalase como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, el equivalente al 3% de la suma por la que se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sentencia de fecha 9 de Junio de 2021, M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, Expediente 13001310300420200005401.

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c33b04f5babe2f7eebdf5502fe367dc390237dda5abc36486e67abad91bb0**

Documento generado en 27/01/2022 11:35:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>